

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **THALIA VANESSA GÓMEZ GUTIERREZ** interponen acción de tutela contra la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de mérito, a la imparcialidad y a la confianza legítima.

En consecuencia y atendiendo que la presente acción de tutela reúne las exigencias de orden legal, se ordena:

PRIMERO: Avocar la acción de tutela promovida por la señora THALIA VANESSA GÓMEZ GUTIERREZ contra la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC. Por consiguiente, se dispone darle el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991. Se ordena además vincular a la presente acción constitucional al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

De igual manera se ordena y a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC para que por su intermedio se publique el contenido del auto admisorio, de la demanda y sus anexos en la página WEB de la entidad al interior de la Convocatoria referida, y remitir vía correo electrónico los referidos documentos a los participantes del cargo denominado Auxiliar Administrativo Código 40444 Grado 23 con OPEC 184279, para que los interesados, si es su deseo, en igual término se pronuncien sobre la acción de tutela, debiendo allegar junto con su informela respectiva constancia de notificación vía correo electrónico a cada uno de los integrantes de esta lista.

SEGUNDO: Téngase como prueba, los documentos aportados por los accionantes.

TERCERO: Dar aviso a las autoridades y/o entidades accionadas y vinculadas, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de cuarentay ocho (48) horas contado a partir del recibo del oficio respectivo, brinden contestación por duplicado a los hechos en los que ella se funda, así como soliciten y alleguen las pruebas que consideren conducentes, junto con los poderes o certificados de representación legal que acrediten dicha condición.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada de suspender la etapa de la presentación de prueba de conocimiento respecto a la convocatoria de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva

pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍ CODAZZI- IGAC, pues en caso de ser concedido el amparo, en el fallo podrían emitirse las órdenes pertinentes para conjurar la situación que motivan la presente acción constitucional, siendo contrario a las reglas del concurso modificar la vigencia establecida, máxime, cuando no se acredita por parte de la accionante en el libelo de tutela que en efecto dentro del término establecido en el cronograma hubiese presentado las reclamaciones – *Etapa VRM*-.

Adicionalmente, conforme los hechos expuestos en el libelo de la demanda, se hace inexorable que se surta en este caso el contradictorio en aras de contar con suficiente información y medios de prueba para adoptar alguna determinación, no siendo necesario ni urgente por ahora intervenir o afectar el proceso de concurso de méritos que adelantan las entidades accionadas y que gozan hasta este momento de la presunción de legalidad.

Súmese que la acción de tutela tiene un término celeré máximo de 10 días, donde luego de analizados los fundamentos y pruebas aportadas se decidirá si hay o no lugar al amparo constitucional. De allí que no se satisfacen los presupuestos exigidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ